

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fideseguros
Demandada	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021 01536 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por **FIDESEGUROS** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es indispensable resaltar que *“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. El título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”*¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que con la presente demanda se allegó como base de recaudo un Título Ejecutivo (Acta de Conciliación), donde consta el Acuerdo Conciliatorio al cual llegaron las partes intervinientes en dicha audiencia. Para efectos de la exigibilidad de lo allí pactado, se estableció que: “TERCERO: El pago de la citada suma de dinero se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrega de la presente ACTA DE CONCILIACIÓN y será mediante transferencia electrónica a la cuenta de la compañía FINANCIERA DE SEGUROS S.A. que tiene registrada con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR”.

Significa lo anterior, que nos encontramos ante un título complejo, dado que expresamente se convino entre las partes que la exigibilidad de lo acordado sería a partir de la entrega del acta, y en la parte final de la misma se dejó la constancia de que “A las

¹ BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*; sexta edición. Editorial Temis S.A., 2016. Página 449.

partes será enviada el ACTA DE CONCILIACIÓN a sus respectivos correos electrónicos con sello, logo del centro de conciliación y firma del conciliador conforme lo establece la ley”, pero con la demanda no se aportó documento y/o certificación alguna que dé cuenta del día exacto en que se efectuó la entrega a las partes del plurimencionado documento, para efectos de iniciar el conteo de los veinte días hábiles siguientes, con los que contaba la parte deudora para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas.

De tal manera, no es posible establecer la exigibilidad del acuerdo pactado, y no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **FIDESEGUROS** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b7d9b752ae41d84424b856a48dc0e6b3541dbac46b50932011338910df9104**

Documento generado en 17/01/2022 06:16:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>